

111



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana."

Ciudad de México a tres de febrero de dos mil dos mil veintidós.

PROYECTO 70

OCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



ACVV

VISTO el presente toca **04/2022-2** y las constancias del testimonio número 833/2021, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada **EL MANN ARAZI MOISÉS** por conducto de su apoderado en contra del auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, dictado por la C. Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201** en contra de **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, EL MANN ARAZI MOISÉS Y EL MANN ARAZI ANDRÉ.**

RESULTANDOS:

1.- El auto apelado es del tenor siguiente:

"En la Ciudad de México a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

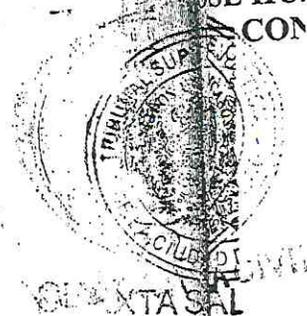
Agréguese a sus autos el escrito inicial de demanda físico e instrumento notarial exhibidos físicamente; guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción; en consecuencia se admite la demanda en la forma siguiente: Se tiene por presentando a **BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL**

FIDEICOMISO F/3201 por conducto de su apoderado legal RAFAEL ZAGA TAWL para cuyo efecto exhibe copia certificada del Instrumento notarial (144,789) de once de febrero de dos mil veinte, el cual en términos del artículo 1292 del Código de Comercio tiene pleno valor probatorio para acreditar la personalidad con la que ostenta y en nombre de su representada compare a demanda a 1) BANCO VE POR MAS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MAS. 2) EL MANN ARAZI MOISES 3) EL MANN ARAZI ANDRÉ en la Vía ORDINARIA MERCANTIL las prestaciones que se indican; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se admite y con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte (s) demandada (s) para que dentro del término de **QUINCE DÍAS**, produzcan su contestación a la demanda instaurada en su contra, *apercibidos que de no hacerlo se tendrá por confesados de los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con los demandados, su representante o apoderado; ordenándose dejar a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, como lo previene el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Se apercibe a los demandados para que señalen domicilio dentro de esta jurisdicción territorial y en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán efectos por Boletín Judicial, atento a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio.*

En el entendido que la diligencia de emplazamiento deberá contener la certificación donde se precisen cuales son los anexos documentales que se hayan adjuntado al escrito inicial de demanda, a fin de otorgar certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a está, de ahí que



TOCA:

MAGIS
LIC. RA
OSÉ HU
CON

SEXTA SAL



resulte indispensable que el fedatario indique y se corra traslado. Lo anterior en términos de la jurisprudencia por contradicción firme y obligatoria para el órgano jurisdiccional y que a la letra dice:

Registro digital: 2022118. Instancia: Primera Sala Décima Época. Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204. Tipo: Jurisprudencia

"EMPLAZAMIENTO DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema

COA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la



BOGA: 04

CIVIL
CIVIL
CIVIL
CIVIL
CIVIL



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

En consecuencia tórnese la cédula de notificación y traslado respectivo al C. Actuario de la adscripción para su diligencia y atento al principio de expeditéz que rige la función Judicial, así como a lo dispuesto por el artículo 1065 del Código de Comercio, se habilitan días y horas inhábiles para la diligencia ordenada en autos, así como las subsecuentes.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se indica.

Por autorizados a los Profesionistas que se mencionan y de los cuales proporciona número de cédula profesional en su carácter de mandatarios judiciales con todas las facultades conferidas en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.

0CA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HERRERA OLEA

CIVIL
CIVIL

Asimismo se tienen por autorizadas a las personas que refiere para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

Conforme a la circular CJCDMX-18/2020 se autoriza el uso gratuito de la plataforma electrónica denominada Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR), a fin de ser liberado dicho sistema, se le previene al ocursoante que debe señalar a éste Juzgado el número de folio proporcionado por el SICOR.

Se tienen por enunciadas las pruebas que indica, reservándose su admisibilidad en el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto por el artículo 1378 fracción VIII del Código de Comercio.

Requírase a la codemandada **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MAS** para que el momento de contestar la demanda exhiba todos y cada uno de los estados de cuenta de las cuentas que tenga el Fideicomiso 366, ya sean cuentas de cheques de inversión o de cualquier otra índole, incluyendo pero sin limitar los de la cuenta de cheques número "0111289683" que el Fideicomiso 366 tiene ante el banco **BBVA, S.A.I.B.M.** y la Cuenta de Inversión o cuenta de banca patrimonial número "0021007483058", abierta por dicho fideicomiso ante el propio **BBVA, S.A.I.B.M.**; así como para que exhiba los estados de cuenta de la cuenta bancaria "0111635697" ante **BBVA, S.A.I.B.M.**, de la que es titular dicha codemandada, ya sea por sí o como institución fiduciaria, por el periodo comprendido entre marzo de 2018 y hasta noviembre de 2021; esto último, a efecto de conocer el destino o beneficiario de los recursos que salieron del patrimonio del Fideicomiso 366 en Marzo de 2018 por la cantidad de **\$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.)**; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con dichos estados de cuenta, tal y como dispone el artículo 89 del Código Federal de



COCA: 04/

MAGISERA
MEXIC
MEXIC
MEXIC



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por otra parte como lo solicita llámese a juicio a **TELRA REALTY S.A.P.I. DE C.V.** a efecto de que comparezca a juicio a deducir sus derechos **en su calidad de Tercero**. En consecuencia con las copias simples exhibidas córrase traslado al tercero llamado a juicio en el domicilio que se indica para que dentro del término de **QUINCE DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas de su parte, oponga las excepciones que a su derecho convenga y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos Por Boletín Judicial, incluso aquellas que deban hacerse de forma personal.

Por otro lado, y debido que la parte actora, manifestó **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los presuntos demandados han hecho caso omiso al requerimiento que les fue formulado, y que por ello se encuentra ante la imperiosa necesidad de solicitar medidas cautelares, **en ese sentido y** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1170, 1172, 1173, 1175, fracciones IV y V, 1177, 1178 del Código de Comercio y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia mercantil, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que voz **"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA**

FOCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



CIVIL

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 Y 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)", y en virtud que esta Juzgadora cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas a fin de preservar una situación de hecho existente que consiste en el derecho de la actora, como Fideicomitente/Fideicomisaria 366 para que sean reintegrados a dicho fideicomiso los bienes que fueron indebidamente, dispuestos en favor de los señores El Marín por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) mismos que fueron utilizados por dichos codemandados para entregarlos a la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) en términos del Criterio de Oportunidad, lo cual, fue permitido por el ilícito actuar de BANCO VE POR MAS S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MAS en su carácter de institución fiduciaria en dicho fideicomiso quien, por tener esa calidad pudo y debió percatarse que ello no puede tener cabida dentro de los fines del Fideicomiso 366. Principalmente si tomamos en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la accionante **son dirigidas a mantener una situación de hecho; las cuales resultan acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva**, aunando a que de los hechos de la demanda se advierte que la actora *acredita tener interés legítimo para solicitarlas, en ese sentido*, la suscrita juzgadora decreta de plano las PROVIDENCIAS CAUTELARES siguientes; las cuales no prejuzgan respecto del fondo de la controversia planteada:

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia registrada y emitida bajo el siguiente rubro: **Registro digital: 2003884, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1ª./J. 27/2013 (10ª.); Fuente: Semahario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo1, página 552, Tipo: Jurisprudencia PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN**



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

LOS CASOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS; NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1ª. LXXIX/2007 Y 1ª. LXXXI/2007).

El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelas con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias

CA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRO.

XL

52

previstas en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, si sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio. Contradicción de tesis, 415/2012. Ente las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 6 de febrero de 2013, Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en las tesis aisladas 1ª. LXXIX/2007 y 1ª. LXXXI/2007, de rubros: PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACION CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.", específicamente, en la parte



BOCA: 0

 REGISTR
 EN
 REFE
 CIONTE



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 264 y 263, respectivamente.

Sustenta a lo anterior de manera analógica el criterio jurídico registrado bajo el siguiente rubro: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2015970, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.12º.C.15 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., (sic) Libro 50, Enero de 2018, Tomo V, página 2188, Tipo: Aislada.

"MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACION DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICION DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

De la interpretación conforme de los artículos 235, 238 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 18 y 19 del Código Civil para esta ciudad, se infiere que el juzgador cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del juicio, así como para evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas de la legislación adjetiva civil mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de asegurar la

MOCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRO.



ejecución material de la sentencia y con ello que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales y evitar que se defrauden derechos de terceros durante la secuela procesal del juicio natural. Ahora bien, para la consecución de dichos objetivos, el juzgador puede adoptar las medidas que estime pertinentes, sin que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo autorice para dejar de resolver lo solicitado. En ese sentido, cuando las medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de hecho resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva, el juzgador puede impedir que se defrauden derechos de terceros o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que, en función de los principios que rigen a aquéllas, cuando quien acredite tener interés legítimo para solicitarlas formule la petición atinente, el juzgador en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la medida cautelar dirigida a mantener una situación de hecho, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de terceros, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a emitirse en el juicio ordinario civil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2016. Vicente Gómez Cobo y otros. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Por lo que en razón de lo anterior se decretan las providencias precautorias de la siguiente manera:

I.- Se decreta el aseguramiento, de carácter provisional, consistente en la retención de bienes propiedad de los señores **MOISÉS EL**



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI, respectivamente, hasta por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Para el perfeccionamiento de dicha medida de retención de bienes, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **gírese atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA), para que por su conducto, se requiera a las instituciones de crédito, grupos financieros, casas de bolsa y sociedades de inversión que operen en los Estados Unidos Mexicanos para que retengan los recursos depositados en las cuentas en las que los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente sea titulares, ya sean cuentas de cheques, ahorros, inversiones, remesas, mesas de dinero, depósitos bancarios, en administración de títulos y valores de dinero bienes que se encuentren en cajas de seguridad, cartas de crédito, derechos derivados de fideicomisos en donde obtenga beneficios económicos en las instituciones de crédito, grupos financieros, casa de bolsa y sociedad de inversión que operen en los Estados Unidos Mexicanos. Se precisa que las cantidades que sean retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado mediante billete de depósito o cheque certificado, bajo el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia al presente mandato judicial.

II. Se decreta el congelamiento cautelar, de carácter provisional, de los derechos corporativos y patrimoniales de los que sean titulares y/o cotitulares los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, como tenedores de Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como **FUNO o FIBRA UNO**,

TOCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401; hasta por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Para el perfeccionamiento de ésta medida cautelar, se ordena girar oficio al **S.D. INDEVAL INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V.**, a efecto de que tome conocimiento de la presente resolución y para los efectos que procedan en relación con el congelamiento de los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, en (sic) el Macrotítulo de Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios de la emisora comercialmente conocida como *FUNO* o *FIBRA UNO*, cuyo fideicomiso emisor está constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401.

III. Se decreta la orden cautelar, de naturaleza provisional a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, para (sic) que se abstengan de gravar, disponer, transferir y/o por cualquier otro medio dilapidar los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios de los que son titulares y/o cotitulares en el fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como *FUNO* o *FIBRA UNO*, constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401; hasta en tanto en el presente juicio se dicte sentencia definitiva que sea legalmente ejecutable.

IV.- Se decreta la orden cautelar a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, quienes ostentan los cargos de Director General y Presidente del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores



FOGA: 0
ACISTI
EDON
HUBE
CONTI

SEX

98
00



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

CA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

identificado comercialmente como *FUNO* o *FIBRA UNO*, constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401, para que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación personal de éste proveído, acrediten ante la suscrita juzgadora haber ordenado la publicación de un Evento Relevante de dicha emisora informando al público inversionista del contenido de la demanda instaurada en su contra, particularmente, del monto de la contingencia que dicha demanda representa para dichos codemandados.

V.- Se decreta la orden cautelar, de naturaleza provisional, para suspender de plano a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, de sus calidades de miembros del Comité Técnico del fideicomiso irrevocable de administración celebrado el 18 de diciembre de 2017, en el que la parte actora es la única fideicomitente y única fideicomisaria, y la diversa codemandada **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO (SIC) VE POR MÁS**, es la institución fiduciaria, fideicomiso identificado como Fideicomiso 366; hasta en tanto en el presente juicio se dicte sentencia definitiva que sea legalmente ejecutable.

Para el perfeccionamiento de esta medida cautelar, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la fiduciaria del Fideicomiso 366, esto es, a la codemandada **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO (SIC) VE POR MÁS**, haciendo de su conocimiento que los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, tienen suspendidas sus calidades como miembros del Comité Técnico de dicho fideicomiso para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI.- De igual manera se ordena girar atento oficio a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA**

Y DE VALORES, a través del Sistema de Atención a Requerimiento de Información de Autoridades (SIARA), para que por su conducto, a efecto de hacer de su conocimiento que la parte actora demandó a **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS**, reclamándole, entre otras cosas, una indemnización proveniente del patrimonio propio de dicha Institución por daños y perjuicios que, a dicho de la parte actora, asciende, cuando menos a la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.); lo anterior, a efecto de que dicha autoridad reguladora, dentro del ámbito de su competencia y facultades legales, supervise que dicha codemandada constituya las reservas contables que procedan conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

Se apercibe a los codemandados **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO (SIC) VE POR MÁS; MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI** para que en caso de incumplir con las medidas cautelares decretadas, se impondrá en su contra alguna de las medidas de apremio previstas en la ley, sin perjuicio del desacato en que pudiera incurrir en el caso de desobediencia a un mandato judicial.

Las medidas cautelares decretadas resultan procedentes porque de acuerdo con la doctrina procesalista, son dos los extremos que deben satisfacerse para la obtención de una medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho y 2) peligro en la demora.

En relación al primero, la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Dicho requisito implica que para la concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el solicitante, de modo tal que, según un cálculo de



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se concederán las pretensiones reclamadas.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esa virtud, la medida cautelar un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro preventivo cálculo de probabilidad o verosimilitud que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a este Juzgado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis consultable en el Semanero Judicial de la Federación, bajo el rubro "*MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICION DEL INTERESANDO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INETRPES LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS, Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.*", de la Décima Época, consultable bajo el número de Tesis: I.12º.C.15 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2188, publicada el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón del análisis de esos elementos esenciales que deben cubrirse en las medidas cautelares, y en cumplimiento al principio de congruencia que debe revestir toda resolución judicial, así como en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido tanto constitucional como convencionalmente por el Estado Mexicano, se considera que en el caso concreto, sin prejuzgar respecto del fondo de la controversia sino simplemente a través de un análisis indiciario de las pruebas inicialmente aportadas, se actualizan tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora,

CA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



ACTIVEL

puesto que de un análisis superficial de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por la promovente, particularmente, de la copia certificada del contrato del fideicomiso identificado como Fideicomiso 366, del que se desprende que la única fideicomitente y única fideicomisaria es la aquí demandante, así como los fines para los que fue constituido dicho fideicomiso; el estado de cuenta de la cuenta de cheques número "0111289683", correspondiente a marzo de 2018, de la cuenta de cheques que el Fideicomiso 366 tiene ante el banco BBVA, S.A. I.B.M., del que se desprende la salida de la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.); así como con lo manifestado por los codemandados **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, dentro de la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAICDMX/0001015/2019, seguida ante la Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Décima Primera Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Fiscalía General de la República según se desprende del Criterio de Oportunidad de 29 de mayo de 2020, de lo que se comprueba indiciariamente que dichos codemandados entregaron a la Fiscalía General de la República la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) que dispusieron del patrimonio del Fideicomiso 366 y del análisis de la copia certificada del contrato del fideicomiso identificado como Fideicomiso 366, no se desprende que ese destino de dicho monto encuadra dentro de los fines para los que fue constituido el fideicomiso; todo ello permite a la suscrita juzgadora estimar que la disposición de dicho patrimonio aportado al Fideicomiso 366 no se realizó conforme a los fines para los que fue constituido y fue hecho en beneficio de quien no es parte fideicomitente ni fideicomisaria de dicho fideicomiso sino para beneficio propio de quienes fueron nombrados como miembros del Comité Técnico de dicho fideicomiso; circunstancias que permiten tener por demostrada la apariencia del buen derecho que justifica el otorgamiento de la providencia



TOCA

MAGIS
CORRA
E HOC
CON

EX

100
16



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

precautoria reclamada de bienes en contra de los codemandados **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**.

Por otra parte, el peligro en la demora que justifica las medidas decretadas en contra de dichos coenjuiciados consiste en el temor fundado que manifiesta la parte actora en el sentido que los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI** puedan insolentarse u ocultar los bienes sobre los que se decretó la retención, tanto por lo que se refiere al congelamiento de cuentas bancarias, de inversión y similares como a los Certificados Bursátiles Financieros Inmobiliarios de los que son titulares en la Fibra comercialmente conocida como *FUNO* o *FIBRA UNO*, y con ello evitar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria.

Por lo que respecta a los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora que justifican el requerimiento a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI** para que ordenen la publicación de un Evento Relevante del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como *FUNO* o *FIBRA UNO*, constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401, se tiene por presuntivamente acreditados en atención a que la suscrita juzgadora considera que la medida es tendente a la protección público y observancia general como es la Ley del Mercado de Valores, tal y como establece el primer párrafo de su artículo 1º, que establece que dicha ley tiene por objeto, entre otras cosas, la protección del público inversionistas.

También se tienen por acreditados la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora por lo que respecta a la suspensión de los codemandados **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI** como miembros del

TOCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

CIVIL

Comité Técnico del Fideicomiso 366, ya que de la valoración indiciaria de las pruebas exhibidas con la demanda y anteriormente relatadas se desprende que dichas personas físicas tienen un interés contrario a los intereses de quien los designo como tales, esto es, la única fideicomitente y única fideicomisaria del Fideicomiso 366 quien es parte actora en el presente juicio, por lo que la suspensión provisional de dichos codemandados de sus calidades de miembros de Comité Técnico de dicho fideicomiso tiene el propósito de evitar que se ocasionen daños y perjuicios a la parte actora.

De igual manera, el aviso a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** se justifica cautelarmente tomando que dicha autoridad tiene facultades de supervisión de las entidades que integran el sistema financiero mexicano a fin de procurar estabilidad de dicho sistema financiero en protección de los intereses del público en general, de manera que, por el monto del reclamo que la parte actora endereza en contra de **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO (SIC) VE POR MÁS**, es menester hacer del conocimiento de dicha autoridad regulatoria el contenido de la demanda que se admite en contra de dicha Institución de Crédito en términos del presente proveído.

Atento a lo anterior y a efectos de continuar con la prosecución de las presentes providencias precautorias y acordar lo conducente previamente el promovente **DEBERÁ GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** que pudiera ocasionar a los demandados con las medidas precautorias antes señaladas; y debido que se trata de una institución Bancaria, ésta Juzgadora de forma discrecional fija como **GARANTIA a BANCO ACTINVER S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201** la cantidad de **\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, monto que deberá exhibir ante éste Juzgado por cualquiera de los medios establecidos por la Ley en el término de **CINCO**

101



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

DÍAS, apercibida que en caso de no hacerlo no se dará prosecución a las presentes medidas cautelares; tal y como lo dispone la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio;

AVISOS

ACUERDOS GENERALES, NÚMEROS 36-48/2012, 43-24/2012 Y 50-09/2013, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOGA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de marzo del dos mil trece, la C. Secretaría Conciliadora, adscrita a éste Juzgado, asume facultades jurídicas administrativas dentro de las cuales se encuentran, **la atención, trámite y despacho de la correspondencia interna, la elaboración y despacho de los oficios necesarios ordenados en los acuerdos relacionados con los juicios radicados en éste juzgado, así como los de índole administrativa.**

ACUERDO 42-40/2012 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Este Consejo de la Judicatura considera que no existe impedimento legal alguno para que las partes, en los mismos términos en que tengan derecho a consultar el expediente o acceso al mismo y a que se le expidan copias, puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar (quedan excluidas las máquinas fotocopadoras), para la toma del acuerdo cotidiano, es decir, para cuando el expediente administrativo se encuentre en trámite, dentro de los locales de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en la condición en que se encuentra para su manejo, así como para toda clase de constancias integradas en los expedientes incluyendo las promociones de las partes, documentos presentados y proveídos del día o atrasados.-

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

En cumplimiento a la circular 06/2012, relativa al acuerdo 10-03/2012, plenaria ordinaria celebrada el día diecisiete de enero del año en curso, en relación con la propuesta de actualizar la circular 56/2011 de once de octubre de dos mil once; así como circular CDCDMX 50/2008 relativa al acuerdo 12-28/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, en la que ese Órgano Colegiado determinó aprobar las adecuaciones a las leyendas informativas; así como actualizar y/o reiterar los acuerdos y circulares emitidos por el H. consejo, relativos a los rubros de las Actas de visitas. Referente al Rubro de "Centro de Justicia Alternativa", por lo que se considera necesaria la continuidad de insertar las leyendas autorizadas por este Órgano Colegiado; para los Juzgados civiles y familiares en los siguientes términos: "Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia, de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El centro de se (sic) encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; ahora Ciudad de México, Código Postal 06500, con teléfono 5134-11-00; etxs 1460 y 2362. Servicio de Mediación Civil Mercantil: 5207-25-84 y 5208-33-49.

Mediación.civil.mercantil@tsicdmx.gob.mx.

REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se hace del conocimiento a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 28 y demás relativos del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos y Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de



TOCA

MAGIS
CORRA
BEHUI
CON

E

704
12



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

las partes que una vez concluido el presente juicio, ya sea por sentencia definitiva cumplimentada, caducidad de la instancia, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción, se procederá a la destrucción del expediente; así como las pruebas, muestras y documentos venidos en el juicio concluido, por lo que quedará obligadas a solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de que el juicio ha concluido ello para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, en cumplimiento a los acuerdos generales, números 36-48/2012, 43-24/2012 y 50-09/2013, emitidos por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de marzo del dos mil trece, la C. Secretaria Conciliadora, adscrita a éste juzgado, asume facultades jurídicas administrativas dentro de las cuales se encuentran, **la atención, trámite y despacho de la correspondencia interna, la elaboración y despacho de los juicios necesarios ordenados en los acuerdos relacionados con los juicios radicados en éste juzgado, así como los de índole administrativa.** Se hace del conocimiento a las partes contendientes que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la carta magna, todos los servicios que presta este Juzgado son gratuitos.

De igual modo, en cumplimiento a los ordenado en Acuerdo 15-37/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día quince de octubre del año dos mil diecinueve; se hace de su conocimiento que este Órgano Colegiado determinó que sin perjuicio de las acciones que actualmente se lleva a cabo por cuanto hace a los expedientes susceptibles a ser destruidos, en específico en aquellos asuntos en los cuales la parte enjuiciada se constituya en rebeldía, en el acuerdo respectivo

FOCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



donde se haga del conocimiento de las y los interesados sobre la posibilidad de la destrucción del expediente una vez concluido en su totalidad, se deberá agregar que la misma seguridad jurídica de analizarse a la postre la legalidad de la diligencia de emplazamiento.

Atento al Acuerdo Plenario 03-11/2021 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo de la Judicatura, con el propósito de reducir la asistencia del público en los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, SE AUTORIZO EL USO GRATUITO DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DENOMINADA SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) EN LOS TERMINOS QUE AHÍ SE ESTABLECEN, POR LO QUE SE LES EXHORTA AMABLEMENTE A HACER USO DE DICHA HERRAMIENTA.

Por otro lado, el expediente en forma electrónico o digital del presente asunto que se formará como duplicado para fines informativos, de conformidad con el Acuerdo General 26-17/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad el veinticinco de mayo de dos mil veinte, se integrará una vez que el sistema electrónico correspondiente así lo permita.

"Hágase del conocimiento del encargado del turno, que tiene el término de Ley, para elaborar el trabajo"; NOTIFÍQUESE. -"

2.- Inconforme con el sentido de la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación que le fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO**; remitiendo a esta Sala el testimonio respectivo para la substanciación de la Alzada, por lo que previos trámites de ley se citó a las partes para oír sentencia.

13103



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CONSIDERANDOS:

I.- La actora en el principal expresó como agravios los que constan en su escrito del trece de diciembre del año pasado, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones.

Ahora bien, como una cuestión previa al estudio de la legalidad de la presente apelación a la luz de los agravios hechos valer por el inconforme; este Ad quem advierte del estudio de las constancias procesales mismas que cuentan con el pleno valor probatorio que les confiere el numeral 1294 del Código de Comercio, que la parte demandada de nombre MOISÉS EL-MANN ARAZI, también conocido como MOUSSA EL-MANN ARAZI cuenta en la actualidad con una edad de 68 años según se desprende de la copia certificada anexa al Poder Notarial correspondiente al Instrumento veintiséis mil seiscientos, de fecha seis de marzo de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número 244 de la ahora denominada Ciudad de México.

Poniéndose al descubierto que la edad con la que cuenta permite ubicarlo bajo la calidad de "persona mayor", de conformidad con lo estatuido en los artículos 2° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 3° de la Ley de los Derechos de las Personas de Adultos Mayores y de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su atención de la Ciudad de México respectivamente; mismos que rezan:

COCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

EXT. CIV.

Artículo 2 Definiciones

“...**Persona mayor**”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor...”

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domicilias o en tránsito en el territorio nacional...”

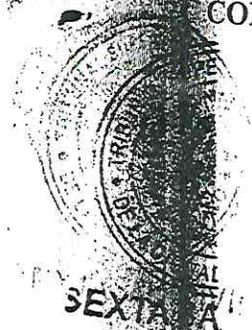
Artículo 3°. Son personas sujetas de reconocimiento y protección de la presente ley las personas mayores, entendiéndose por estas aquellas mayores de sesenta años.

De ahí que este Ad quem de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Judicial tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas a través de la protección más amplia; lo que implica que el respeto a los Derechos Humanos deberá hacerse de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que refiere a que el ejercicio del Derecho Humano implica necesariamente que se respeten y protejan otros múltiples derechos que se encuentran vinculados con este, atendiendo por ello a que estos que no pueden partirse o separarse, atendiendo a su indivisibilidad; debiendo aplicarse además de manera progresiva, lo que prohíbe cualquier retroceso en los medios y acciones establecidas mediante las cuales se logró su desarrollo. Para lo cual, la propia Norma Fundamental dota de herramientas al Órgano Jurisdiccional a fin de que cumpla con dicho objetivo; dentro de las que destaca el Control de Convencionalidad, que consiste en ser el



TOCA: (

AGISTI
C. FRAN
DE HUBE
CONT.



104
14



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

principio mediante el cual la Autoridad verificará de manera oficiosa (sin petición de parte) que las disposiciones establecidas tanto en la Carta Magna, cuanto en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos sean aplicadas de manera plena, sin ser mermadas o limitadas por leyes internas o pactos entre particulares; ilustro lo anterior con los criterios Federales que rezan:

FOCA: 04/22-2

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Registro digital: 2009452 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Tesis Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573. Materia(s): Constitucional Tipo: Aislada. Semanario Judicial de la Federación

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Registro digital: 159900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.40.A. J/103 (9a.) Tesis Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1053 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tipo: Jurisprudencia

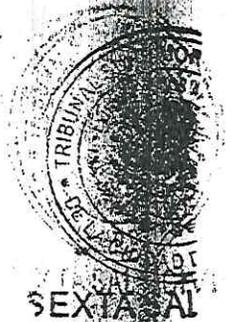
REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del



TOCA: 0

MAGISTI
IC. FRAN
SE HUBO
CONTI



SEXTA AL



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Registro digital: 2002388 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.) Tesis Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189 Materia(s): Constitucional, Civil Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

TOCA: 04/22-2

MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUELLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Registro digital: 2003811 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.5o.C.5 K.(10a.) Tesis Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1226 Materia(s): Constitucional, Común Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación

Insistiéndose que al tener la condición la parte demandada de "adulto mayor" es menester ponderar que en todo momento en el procedimiento que nos ocupa se hayan respetado las obligaciones

contenidas en los ordinales 4°, 6° y 32° de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que a la letra dice:

“Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

... c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Artículo 6

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Artículo 32

a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.
b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.”

Lo cual es acorde a los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas Mayores de Edad en sus ordinales 12 y 17 que dispone:

“12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

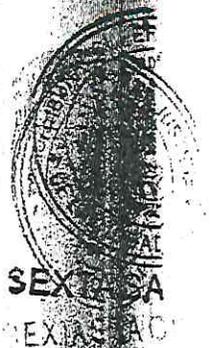
17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.”

A lo que se suma lo establecido en los arábigos 1° y 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores cuya literalidad nos dice:



TOCA:

MAGIST
C. FRAI
SE HUBI
CONT



SECRETARÍA
ESTADAL
VERACRUZ



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento...

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia...
 - b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que esta y otras leyes consagran.
- II. De la certeza jurídica:
 - a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.”

Junto con los numerales 1°, 5°, 4° fracción XII y 23°, 58, 60 y 71 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral de la Ciudad de México:

“Artículo 1°. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Tiene por objeto promover, proteger, reconocer, en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Artículo 5°. Todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos establecidos en la Constitución General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad y en la legislación secundaria.

Artículo 4°. Son principios rectores para la aplicación e interpretación de la presente ley los siguientes:

TOCA: 04/22-2

MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
SE HUBER OLEA
CONTRÓ.



XII. Protección judicial efectiva;

Artículo 23. En específico, la Administración Pública y las alcaldías impulsarán acciones enfocadas a consolidar la participación activa y productiva de las personas mayores, con el propósito de desarrollar sus capacidades y potencialidades y fortalecer su protagonismo social. De igual forma promoverán la realización de diversas actividades intergeneracionales con diferentes sectores de la población, principalmente niñas, niños y personas jóvenes, a efecto de construir una cultura de solidaridad, apoyo mutuo y respeto.

Artículo 58. En la Ciudad las personas mayores tienen derecho al uso y goce de su patrimonio personal en los términos establecidos en la Constitución General y la Constitución Política, la edad no será motivo de privación ni discriminación en el goce y disfrute del patrimonio personal de las personas mayores.

Artículo 60. Las autoridades responsables deberán garantizar a las personas mayores la certeza jurídica y un real acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, en cualquier procedimiento judicial que le involucre, asegurando su autonomía, protección y cuidado.

Toda autoridad que conozca o se encuentre involucrada con el otorgamiento del consentimiento de una persona mayor para disponer de su patrimonio se cerciorará bajo su más estricta responsabilidad, que el mismo haya sido otorgado en la forma señalada anteriormente, esta obligación deberán observarla también los notarios públicos, jueces civiles y mediadores involucrados en el proceso.

Las personas servidoras públicas que atiendan personas mayores y que lleguen a conocer hechos o actos por los que se ponga en riesgo su patrimonio deberán asesorarlos y canalizarlos de manera inmediata a la Fiscalía o directamente a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y atención a Víctimas, a efecto de que se les proporcione asistencia jurídica y se tramiten las medidas de protección necesarias y en caso de constituir un posible delito se realicen las actuaciones relacionadas con la investigación y persecución del mismo.

Artículo 71. Todas las autoridades de los Poderes Públicos, organismos autónomos y alcaldías deberán integrar una base de datos de personas mayores que laboren en sus instituciones, identificando claramente las que tengan problemas de salud o de movilidad. Dicha base identificará su ubicación física al interior de las instalaciones públicas y deberá tomarse en cuenta en los programas internos de protección civil, así como en la actuación de las brigadas.

En la conformación de las brigadas se procurará la representación de las personas mayores.”

Ello es así porque no debe de perderse de vista que la protección y derechos de este tipo de personas, dada su edad avanzada los coloca en una situación no sólo de dependencia familiar sino además de discriminación, abandono y desigualdad que



TOCA: 04

 MAGISTRADO
 FRANCISCO
 SEBASTIÁN
 CONTRERAS


SEXTO SAJ



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

constituyen factores que en su conjunto los vuelca en sujetos que pertenecen a un grupo vulnerable por constituir una condición de debilidad respecto del resto de la población y por tanto merecen especial atención jurídica.

Bajo esta tesitura procede el estudio oficioso de la posible transgresión a Derechos Humanos del Adulto Mayor en el fallo recurrido, porque sólo la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en dicha materia por parte de la Autoridad Judicial logra el mecanismo eficaz de respeto y garantía de dichos individuos; así lo definen las tesis siguientes:

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por

TOCA: 04/22-2

MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

701

medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

Registro digital: 2020823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.) Tesis Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428 Materia(s): Constitucional, Civil Tipo: Aislada. Semanario Judicial de la Federación

ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la ley de la materia establece: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.". En estas condiciones, de la interpretación conforme de esa porción normativa con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable. Por tanto, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene



TOCA:

MAGIST
C. FFA
SE F. B
CONTI

1/80



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional.

Registro digital: 2013306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.7o.A.22 K (10a.) Tesis Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1678 Materia(s): Común Tipo: Aislada. Semanario Judicial de la Federación

TOCA: 04/22-2

MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

Precisado lo anterior, al examinar el fallo que ahora se recurre está Sala observa que la Juez Natural no se ajustó a Derecho al dictar la resolución que nos ocupa, en virtud de que pasó por alto las obligaciones del Estado Mexicano contenidas en las Convenciones Internacionales mencionadas, en la Ley General citada, en las tesis emitidas por la Autoridad Federal; pero sobre todo en la nueva "Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral de la Ciudad de México" vigente a partir del quince de enero del año pasado, que contiene como ya se transcribió en líneas anteriores, obligaciones específicas y estrictamente diferenciadas para la Autoridad Judicial que conozca de un procedimiento donde se encuentre inmiscuido un adulto mayor, como son por citar entre las más importantes las concernientes a: *"cerciorarse de que su patrimonio no se vea mermado o alterado, asegurando su autonomía, protección y cuidado, a través de un acceso real a la justicia pronto, completo e imparcial"*; lo cual se puede logra en algunos casos mediante el análisis oficioso del ejercicio de la acción, de la conducta de las partes y de las pruebas aportadas para la demostración de los derechos, así como de las excepciones y defensa; buscando en todo momento encontrar la verdad de lo que realmente sucedió, yendo más allá de la posible apología que ejerza el representante legal elegido por el adulto mayor, porque este como ya se dijo merece una mayor atención



atentos a que su propia edad lo vuelve una persona de vulnerabilidad.

Circunstancias que se repite no fueron tomadas en cuenta por el Órgano Jurisdiccional, porque en primer lugar, no se percató que la presente Litis estaba integrada por un adulto mayor y por tanto merecía una mayor atención conforme a las bases establecidas; y en segundo lugar no menos importante que al momento de resolver la petición de Providencias Precautorias solicitadas en contra de dicho codemandado, se encuentran una serie de hechos, datos, pruebas y situaciones que no comprueban los requisitos mínimos para su actualización.

Lo anterior se afirma, porque partiendo de los elementos que la A quo consideró como indispensables para acreditar la medida cautelar, que hizo consistir en la "aparición del buen derecho" y en el "peligro en la demora"; entorno al segundo de dichos presupuestos mencionados "peligro en la demora", este Ad quem determina que no se tiene por verificado.

Toda vez que al definirse el "peligro en la demora" en diversas jurisprudencias y tesis (3/2006 (10), 6/2015, 53/2006-SS,(11)) dictadas por nuestro Máximo Tribunal y Tribunales de circuito, como:

"...La posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

Según Calamandrei el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia



TOCA:

MAGIST
C. FRAI
SÉ I
CONTSEX
SA

1149



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

El juzgador se encuentra obligado a realizar un análisis detallado para calcular los posibles daños que pueden ocasionarse en diversos aspectos del proceso principal, en caso de que la medida cautelar no sea concedida en el momento en que es solicitada. Cabe señalar que el análisis practicado por el juzgador no cuenta con un esquema previamente planificado, toda vez que el mismo siempre variará de acuerdo a las circunstancias y características particulares de cada caso. Así, para aproximarse a un concepto del periculum in mora resulta necesario:

TOCA: 04/22-2

**MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
SÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.**

a) Conocer el interés que el solicitante de la medida cautelar tiene en evitar el posible daño.

b) Que a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto a prever que si la misma se demora el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia, resultaría anulada o disminuida..."

Que los requisitos para su obtención pueden clasificarse como aquellos:

1. Que afectan la posibilidad práctica de ejecución de manera absoluta; esto es, que exista un riesgo de insolvencia por parte del demandado.

2. Que se encuentre amenazada la posibilidad práctica de una ejecución en forma específica o a la posibilidad de que la ejecución específica se desarrolle con plena utilidad.

3. Que se atente contra la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

4. Que haya una real "inefectividad" que surja del mero retraso



LA CIVIL

del momento en que pueden producirse los efectos de la sentencia en cuanto por la naturaleza de la situación jurídica a la que la sentencia ha de referirse, retardo que suponga por sí solo una lesión de naturaleza irreversible a tal situación.

Que del escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación se desprende (a fojas 15 vuelta y 69 vuelta a 71 respectivamente), por lo que toca a este elemento, que la parte actora BANCO ACTINVER estableció a este respecto que:

"...Es idóneo ordenar la retención de bienes de los demandados personas físicas para evitar que lleguen a insolvencia durante la tramitación del juicio lo que haría ilusoria una eventual condena en su contra; y la misma razón impera respecto de los CFBIs de FUNO cuya titularidad corresponde a los señores El Mann, mismos que, al tratarse de valores que se encuentran en el mercado bursátil a disposición del público inversionista por estar listados en el Registro Nacional de valores, son susceptibles de garantizar una eventual sentencia favorable que condene a dichos codemandados a restituir el patrimonio del fideicomiso 366 del que indebidamente dispusieron para entregar \$1000,000,000 (mil millones de pesos 00/100 M.N.), a la FGR en términos del criterio de oportunidad, lo anterior en perjuicio de mí representada y en franca contravención a los fines del fideicomiso 366..."

Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Para los efectos precisados anteriormente, no deberá pasarse por alto el conocido principio en materia de suspensión dentro del juicio de amparo de la apariencia del buen derecho, que resulta perfectamente aplicable al presente juicio por tratarse en ambos casos de medidas cautelares, que participan de la naturaleza del buen derecho y el peligro en la demora, y por que en nuestro caso es axiomático, que prima facie, los actos que se escribieron en la demanda son claramente atentatorios de las disposiciones legales invocadas; sirviendo de apoyo el anterior la siguiente jurisprudencia:

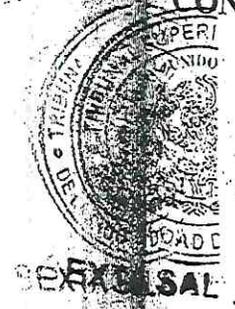
...

En nuestro caso resulta necesario que, atendiendo a los principios elementales antes apuntados, su Señoría emita precisamente las medidas cautelares que se le solicitan conforme a derecho.



TOCA: 0

MAGISTI
C. FRAN
SÉ F. BE
CONTI



SE EXHIBIÓ



**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

En efecto, son procedentes las medidas cautelares solicitadas, ya que las medidas sólo preservan una situación de hecho existente que consiste en el derecho de mi representada, como fideicomitente/fideicomisaria en el fideicomiso 366, para que sean reintegrados a dicho fideicomiso los bienes que fueron indebidamente dispuestos en favor de los señores El Mann por la cantidad de \$1000,000,000 (mil millones de pesos 00/100 M.N.), Mismos que fueron utilizados por dichos codemandados para entregarlos a la FGR en términos del criterio de oportunidad, lo cual, fue permitido por el ilícito actuar de BX+ en su carácter de institución fiduciaria en dicho fideicomiso, quién, por tener esa calidad y actuando como un buen padre de familia, pudo y debió percatarse que ello no puede tener cabida dentro de los fines del fideicomiso 366.

Como se narró en los hechos de la demanda, los Señores El Mann tienen un evidente conflicto de intereses en su calidad de miembros del Comité Técnico del Fideicomiso 366, frente a los intereses de mi representada, quien los designó como tales al ser mi mandante la fideicomitente/fideicomisaria en dicho fideicomiso, conflicto que quedó de manifiesto ya que dichas personas físicas indebidamente utilizaron recursos aportados a dicho fideicomiso para beneficio propio, tal y como se desprende el criterio de oportunidad, lo que, per se, demuestra la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para que se decrete de plano su remoción como miembros de dicho comité, con lo que se evita que se ocasionen mayores daños y perjuicios al patrimonio de dicho fideicomiso y en consecuencia a la fideicomitente/fideicomisaria Actinver.

Por ende, es procedente conforme a derecho que, a efecto de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva de mi representada, es menester dictar las medidas que se solicitan para asegurar que una eventual sentencia condenatoria tenga efectos reales y no sólo imaginativos, de manera que su idóneo ordenar la retención de los demandados personas físicas para evitar que lleguen a insolvencia durante la tramitación del juicio, lo que hare ilusoria una eventual condena en su contra; y la misma razón impera respecto los CFBIs de FUNO cuya titularidad corresponde a los señores El Mann, mismos que, al tratarse de valores que se encuentran en el mercado bursátil a disposición del público inversionista por estar listados en el registro de valores son susceptibles de garantizar una eventual sentencia favorable que condene a dichos codemandados a restituir el patrimonio del fideicomiso 366 del que indebidamente dispusieron para entregar \$1000,000,000 (mil millones de pesos 00/100 M.N.), a la FGR en términos del criterio de oportunidad; lo anterior, en perjuicio de mi representada y en franca contravención a los fines del fideicomiso 366.

Asimismo, es procedente que, por el elevado importe que se reclama en el presente juicio, se informe de esta contingencia a laCNBV, para

FOCA: 04/22-2

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



EXHIBICIÓN

que, dentro del ámbito de su competencia, verifique el debido cumplimiento que BX+ realiza respecto a las reservas contables que deberá prever con motivo de esta demanda, lo cual genera certidumbre jurídica no sólo frente al eventual éxito de la acción intentada, sino en beneficio del público ahorrador.

También, a efecto de dar certidumbre a terceros, cómo son las personas que integran el gran público inversionista, es pertinente e idóneo que se obliga a los señores El Mann que realicen los actos convenientes y necesarios para dar a conocer la materia del presente juicio a través de un evento relevante divulgado por FUNO -vehículo en el que tienen el control corporativo-, ya que ello podría repercutir en las decisiones de inversión que se puedan llegar a tomar día a día en el mercado bursátil..."

Sin embargo, estos hechos aun adminiculados entre sí con el resto de las manifestaciones hechas valer por la actora, junto con las probanzas exhibidas en los distintos títulos del escrito inicial de demanda y su ampliación; no llevan a probar de manera plena, circunstancial, ni muchos menos indiciaria, que efectivamente ***"hay un riesgo de insolvencia que amenace la posibilidad practica que de no concederse las providencias precautoria solicitadas, previo al juicio y durante todo el procedimiento hasta antes de dictarse una sentencia favorable a sus intereses, el numerario reclamado que dice de manera ilícita fue dispuesto por el codemandado y otros más en el asunto que nos ocupa podría perderse, dilapidarse u ocultarse, volviendo ilusoria el fallo definitivo"***.

En virtud de que no basta decir que con la presunción hasta este momento procesal aparentemente demostrada de que en franca coautoría BANCO VE POR MÁS S.A. I.B.M. y los señores MOISES y ANDRÉ ambos de apellidos EL MANN ARAZI dispusieron para fines distintos del fideicomiso F/3201, de la suma de \$1'000,000,000 UN MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.



TOCA:

MAGIS
IC. ERA
SÉ. UE
CON

SEXTO

117
224



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO. - Son fundados y operantes los agravios hechos valer la parte codemandada **EL MANN ARAZI MOISÉS**; en consecuencia

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, **únicamente por lo que respecta al codemandado EL MANN ARAZI MOISÉS** en el tópico de las medidas cautelares, debiendo quedar en los siguientes términos:

TOCA: 04/22-2

MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.



LA CIVIL

Por otro lado, y debido que la parte actora, manifestó **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los presuntos demandados han hecho caso omiso al requerimiento que les fue formulado, y que por ello se encuentra ante la imperiosa necesidad de solicitar medidas cautelares, **en ese sentido** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1170, 1172, 1173, 1175, fracciones IV y V, 1177, 1178 del Código de Comercio y **384 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en Materia Mercantil, conforme a la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de voz "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 Y 388 DEL CÓDIGO**

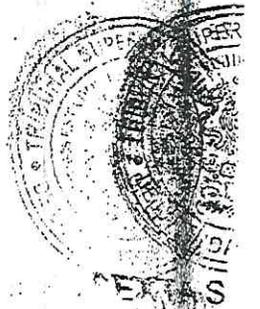
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)", y en virtud que esta Juzgadora cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas a fin de preservar una situación de hecho existente que consiste en el derecho de la actora, como Fideicomitente/Fideicomisaria 366 para que sean reintegrados a dicho fideicomiso los bienes que fueron indebidamente, dispuestos en favor de los señores El Mann por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) mismos que fueron utilizados por dichos codemandados para entregarlos a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA (FGR) en términos del Criterio de Oportunidad, lo cual, fue permitido por el ilícito actuar de BANCO VE POR MAS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MAS en su carácter de institución fiduciaria en dicho fideicomiso quien, por tener esa calidad pudo y debió percatarse que ello no puede tener cabida dentro de los fines del Fideicomiso 366. Principalmente si tomamos en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la accionante **son dirigidas a mantener una situación de hecho; las cuales resultan acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva**, aunando a que de los hechos de la demanda se advierte que la actora *acredita tener interés legítimo para solicitarlas, en ese sentido.*

No obstante lo anterior, **al no haberse demostrado por parte de la actora el elemento indispensable para el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, consistente en EL PELIGRO EN LA DEMORA, únicamente por lo que respecta al codemandado EL MANN ARAZI MOISÉS no es procedente la concesión de las mismas, lo anterior bajo los términos y condiciones precisados en la presente ejecutoria.**

TERCERO. - Se dejan intocadas el resto de las consideraciones y determinaciones que constituyen la resolución del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno al no haber sido



TOCA

MAGI
IC. FR
SE HU
COI

2310



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

materia de apelación del presente fallo, lo cual incluye en no realizar pronunciamiento de las medidas cautelares otorgadas al resto de los codemandados al no haber interpuesto esta apelación hasta este momento procesal.

TOCA: 04/22-2

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
SÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

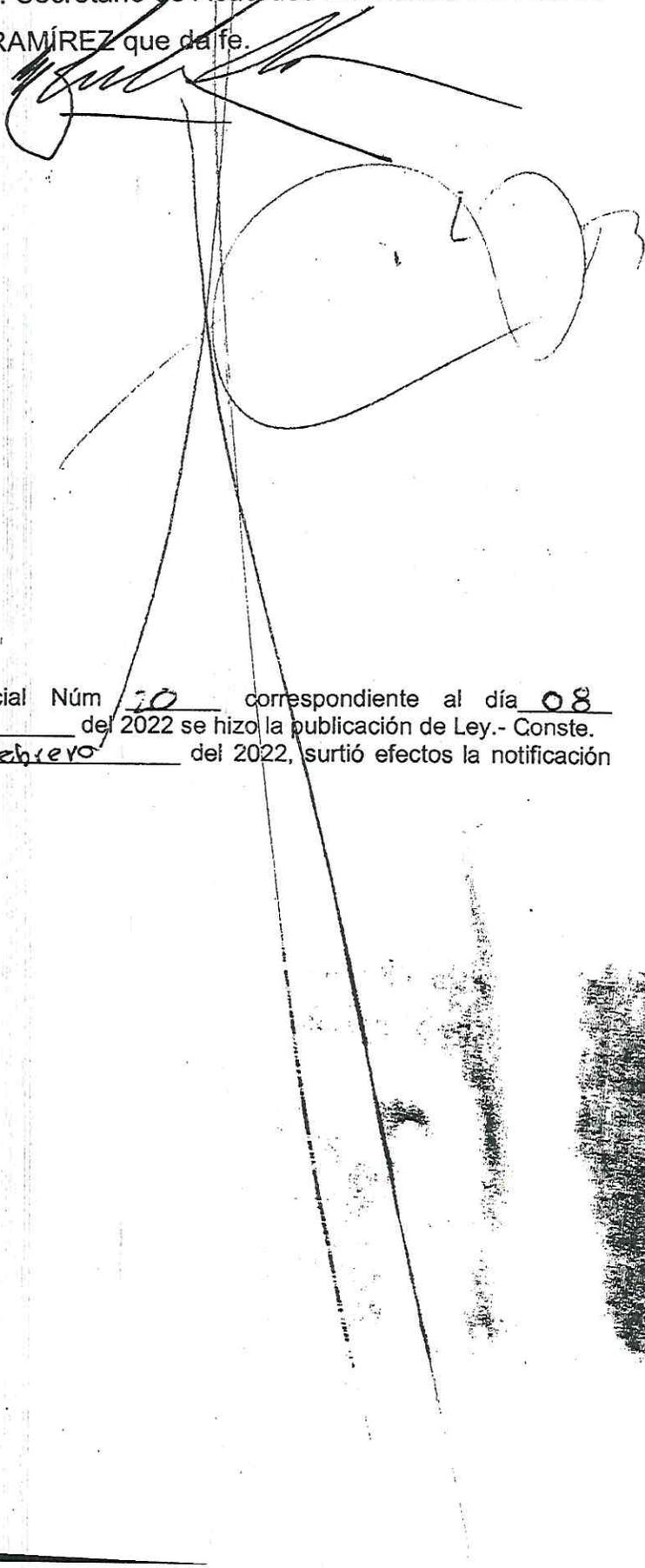
CUARTO. – Al no encontrarnos en ninguno de los supuestos que marca el arábigo 1084 del Código de Comercio no se hace condena en costas.

QUINTO.- En cumplimiento a la circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, derivada de los Acuerdos Generales 10-07/2005, 20-54/2008 y 5-32/2009 y del Acuerdo Plenario 31-35/2009 hágase del conocimiento de las partes que una vez que se determine concluido el juicio y notificado el auto mediante el cual así se declare, se procederá a la destrucción del presente toca, por lo que deberán acudir a solicitar la devolución de los documentos que hubieran exhibido en esta instancia dentro del término de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de ese proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, devuélvase con copia de la presente resolución, las constancias originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



A S I, de manera Unitaria lo resolvió y firma el C. Magistrado integrante de la Sexta Sala Civil del H. Poder Judicial de la Ciudad de México, Licenciado **FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ**, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado ESTEBAN MISAEAL SALINAS RAMÍREZ que da fe.

A large, handwritten signature in black ink is written over the text. Below the signature, there are several large, overlapping scribbles and loops, some of which appear to be a stylized signature or initials.

TOCA: 04/22-2
FJHO

En el Boletín Judicial Núm 10 correspondiente al día 08 de Febrero del 2022 se hizo la publicación de Ley.- Conste.
El 10 de Febrero del 2022, surtió efectos la notificación anterior.- CONSTE.





EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.-----

-----CERTIFICA-----

- - - QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS SON FIEL DE SU ORIGINAL, QUE OBRAN EN EL TOCA NUMERO **04/2022-2**, LAS CUALES SE EXPIDEN EN **VEINTITRES FOJAS UTILES**, DEBÍDAMENTE COTEJADAS, RUBRICADAS Y SELLADA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----DOY FE.-----

**ELC. SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEXTA SALA CIVIL.**

LIC. ESTEBÁN MISAEL SALINAS RAMIREZ.
rrm



IVR